



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 033-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del *07 de setiembre del 2023*, Vistos el Oficio N°01106-2023-OSG/VIRTUAL, de fecha 13 de julio 2023, con el que se remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios el **Expediente N°2046629**, el cual consta de ciento setenta y seis (176) folios en total, con el fin de que conforme a lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N°385-2023-R** del 10 de julio de 2023, este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, y previa investigación, emita Dictamen respecto a la responsabilidad del investigado y proponga la medida disciplinaria a aplicarse y/o en su caso la absolución; por las presuntas faltas administrativas disciplinarias, que pudiera haber incurrido el docente **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** en su calidad de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, por la denuncia de Abuso de Autoridad efectuada por el docente de la misma Facultad, **WILBER ACOSTA GUERRA**, consistente en el cumplimiento de sus funciones por las reiteradas reprogramaciones del Semestre Académico 2023-A; y, por la negativa de dar cumplimiento al Estatuto UNAC, Reglamento del Control de Actividades Lectivas y no Lectivas de personal docente de la UNAC y del Cuadro de Distribución de Actividades Académicas, de Investigación y de Capacitación de Docentes de la UNAC; por lo que se estaría transgrediendo, entre otros dispositivos, lo previsto en el artículo 317°, numeral 317.1 “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; numeral 317.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la UNAC”; falta administrativa que de comprobarse, se encontraría tipificada en lo previsto en el artículo 320° del Estatuto de la UNAC; y, conforme al estado del proceso, corresponde emitir el siguiente Informe; y,

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD LEGAL DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”.

2. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”
3. Que, el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el numeral 265.2 señala que corresponde al Tribunal de Honor: Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia.
4. Que, de conformidad con el artículo 265.3° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario le corresponde pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
5. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N°30220 “Ley Universitaria”, publicada el 09 de julio 2014, sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
7. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero 2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

ANTECEDENTES:

HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL PROCEDIMIENTO

8. Mediante CARTA N°012-2023-DOC-WAG del 31 de marzo 2023, el docente WILBER ACOSTA GUERRA se dirige al Decano (E) de la Facultad de Ciencias Administrativas, señalando: “que el director del Dpto. Académico dentro de las atribuciones que tiene es la de distribuir la Carga Lectiva y no lectiva, de conformidad a la normativa legal vigente; situación que no está cumpliendo conforme los documentos que dieron lugar a mis pedidos de reprogramación antes señalados, al haber hecho las observaciones del caso
9. Precisa que, de manera resumida las observaciones que efectúa son:
 - a. -En la Primera asignación de carga lectiva: Me considera en un día Jueves hasta ONCE (11) HORAS; HECHO TOTALMENTE INUSUAL PARA UN DOCENTE.
 - b. -En la Segunda asignación de carga lectiva: Me considera en un día Jueves hasta SIETE (07) HORAS; HECHO TAMBIEN INUSUAL, cuando la norma SOLO PERMITE HASTA SEIS (06) HORAS.
 - c. -En la Tercera asignación de carga lectiva: Al igual que en la Primera y Segunda asignación de carga lectiva, me considera en los turnos de Mañana, Tarde y Noche; significando que en este turno el suscrito ha venido dictando durante estos casi VEINTE (20) años, en todas las gestiones.
10. El docente denunciante agrega en su carta que: “De las reprogramaciones realizadas por el director en mención, me considera en las asignaturas de Economía de Empresa I y II, Comunicaciones Organizacionales, Finanzas II, Realidad Nacional y Globalización y no considera el curso de Gerencia de Proyectos, en donde ninguno de los cursos señalados ha sido ganador; pues conforme a la RCU No102-2003-C.U., el suscrito fue



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

nombrado en las asignaturas de Diagnostico Empresarial y Economía de Empresa, cursos que han desaparecido de la Malla Curricular. Significando que el suscrito no tiene ningún inconveniente en dictar cualquier asignatura que este afín a mi perfil profesional y sobre todo la experiencia de haber laborado en diferentes Sistemas Administrativos, tanto en el Sector Público como Privado, por alrededor de CUARENTA Y DOS (42) AÑOS APROXIMADAMENTE, habiendo ejercido plenamente las DOS (02) profesiones que cuento: Licenciado en Administración y Economista”.

11. Manifiesta que: “(...), los días Lunes, miércoles y jueves, al suscrito se le asigna LOS CURSOS DE ECONOMIA DE EMPRESA I Y REALIDAD NACIONAL Y GLOBALIZACION, que abarcan los turnos de mañana y tarde respectivamente; situación que en ningún momento se me ha consultado nuevamente, de conformidad a la normatividad vigente”.
12. Precisa que: “que no se está considerando la Resolución de Consejo Universitario No102- 2003-C.U. que declara ser ganador de una (01) Plaza Docente a TIEMPO PARCIAL (20) del CONCURSO PÚBLICO PARA PROFESORES ORDINARIOS 2002; NO TENIENDO DISPONIBILIDAD para cubrir las Asignaturas de ECONOMIA DE EMPRESA I NI REALIDAD NACIONAL Y GLOBALIZACION. En ese sentido, de igual manera se desconoce que el suscrito ha venido dictando en el TURNO NOCHE POR CERCA DE VEINTE (20) AÑOS”.
13. Que, “VUELVE A DESCONOCER que el suscrito ha venido dictando la Asignatura de GERENCIA DE PROYECTOS, Y OTROS CURSOS, durante CASI VEINTE (20) AÑOS, EN EL TURNO DE NOCHE; y que dicho curso figura con PROFESOR POR DESIGNAR. DE ESTA MANERA SE ESTA VULNERANDO DERECHOS LABORALES DEL SUSCRITO Y LO MAS GRAVE ESTAR MUY AL MARGEN DE LAS PRIORIDADES QUE SE DEBEN GUARDAR PARA LA ASIGNACION DE LA CARGA LECTIVA.
14. Considera que: “(...) la acción NUEVAMENTE PREPOTENTE DE ESTE DOCENTE, Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA director del Departamento Académico de la FCA-UNAC, SE DEBERIA al hecho de haberlo denunciado en la vía administrativa por diferentes acciones que se condicen con el cargo que ostenta; significando que, las dos primeras denuncias formuladas contra este mal funcionario, ya se ha procedido a INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, mediante la Resolución Rectoral N°093-2023-R del 03MAR2023 y Resolución Rectoral N°094-2023-R del 03MAR2023 respectivamente”.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

15. Finalmente dice: “respecto a los requerimientos del mencionado director en relación al pedido grado de Maestría y la Resolución de mi pase a retiro, LOS QUE RESULTAN FUERA DE LUGAR, por los motivos que señalo a continuación, al margen de mayores comentarios dado el nivel que muestra: • En el caso del grado de Maestría, resulta extraño que el docente no sepa que la Ley Universitaria N°30220; señala el plazo para su presentación, estando el mismo en ese proceso, concordante con otras normas. • Respecto a la presentación de la Resolución Ministerial de mi pase a retiro, este pedido refuerza el Punto 6, del presente documento, AL ACTUAR DE MANERA ABUSIVA, PREPOTENTE Y NEGLIGENTE respecto a mi persona, al estar HOSTILIZANDO AL SUSCRITO con la asignación de la carga lectiva; PUES EN SU Oficio No024-2023-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL, del 31ENE2023 ADJUNTA EN EL ANEXO 03 LA RESOLUCION MINISTERIAL N°0835-2022-IN, QUE ES PRECISAMENTE LO QUE ESTA PIDIENDO, SABIENDO QUE LO TIENE.
16. Que, con INFORME N°016-2023-TH/UNAC, elevado al Rectorado con Oficio N°113-2023-TH/ UNAC del 04 de mayo 2023, se recomendó a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACION PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente MARIO MAGUIÑA MENDOZA en calidad de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, docente adscrito a la FCA de la Universidad Nacional del Callao; quien podría haber incurrido en una posible falta administrativa que trasgrede (entre otras normas) lo previsto en el artículo 317°, numeral 317.1 “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; numeral 317.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la UNAC”.
17. Mediante Resolución Rectoral N°385-2023-R del 10 de julio 2023, la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; por las consideraciones expuestas en la Resolución; disponiendo que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N°30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

18. Recibido el expediente administrativo por el Tribunal de Honor, mediante Oficio N°232-2023-TH- VIRTUAL/UNAC del 15 de agosto 2023, se remite al docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, el pliego de cargos N°041-2023-TH, con el fin de que absuelva las preguntas que contiene el mismo y ejercite el derecho de defensa respecto a los cargos denunciados en su contra por el docente WILBER ACOSTA GUERRA de la misma Facultad de Ciencias Administrativas; pliego de cargos que tiene por objeto el de esclarecer los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido procedimiento y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, en la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario en cumplimiento a la Ley Universitaria y el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC.
19. El docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, con documento de fecha 28 de agosto 2023, cumple con absolver el pliego de cargos, dando respuesta a cada una de las preguntas contenidas en el mismo, adjuntando la prueba instrumental que obra en su poder, con el objeto de desvirtuar los hechos denunciados.
20. Al Responder el pliego de cargos, el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, señala que: **1) En el periodo de abril a julio del 2023, si he desempeñado el cargo de director de Departamento Académico. 2) Mis competencias referentes a mis atribuciones están establecido en el Estatuto de la UNAC en su Artículo 66. Numeral 66.6, como es la de Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes. 3) En principio la programación de académica respecto horarios a los docentes es aprobado por la Dirección de Escuela en reunión de su Comité Directivo tal como lo señala el Estatuto de la UNAC en su Artículo 43: *Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes: 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia. 4) la competencia en última instancia la aprobación de las programaciones académicas el Consejo de Facultad tal como lo señala el Estatuto de la UNAC en su N° 178.4 Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico.***



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

21. En su descargo, el docente investigado, agregando señala que:

“Se debe tener en cuenta que con Resolución de Consejo de FCA N°092-2023-CF-FCA-UNAC, de fecha 15 de agosto del 2023, se resuelve APROBAR la PROGRAMACIÓN ACADÉMICA del 2023-B, y tal como señale en el punto 2 del presente descargo es competencia en ultima instancia la aprobación del programación académica el Consejo de Facultad, en consecuencia cualquier cambio que pueda surtir de cambio del carga lectiva posterior necesariamente se requiere la autorización del Consejo de Facultad que este caso no existió, por el cual no se pudo atender al peticionante, el cual fui informado por el secretario Académico de la FCA, en su oficio N°169-2023-SA-FCA-UNAC”; que, “los cambios de horarios no es competencia del Departamento Académico, puesto que la programación académica respecto horarios a los docentes es aprobado por la Dirección de Escuela en reunión de su Comité Directivo tal como lo señala el Estatuto de la UNAC en su Artículo 43: Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes: 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia”.

22. El docente investigado, precisa que:

“El criterio de asignación de docentes, a las asignaturas están establecidos en el Reglamento General de Estudios de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N°113-2023-CU de fecha 10 de mayo del 2023, específicamente en el Art. 13° que señala: Para garantizar la formación académico-profesional del estudiante, la carga lectiva a los docentes es asignada en función del perfil del docente, capacidades en relación a las asignaturas y el logro de aprendizajes. De modo tal que el curso asegure el logro del perfil de egreso. El orden de prelación de los siguientes criterios es el siguiente:

- 1. Experiencia profesional y académica demostrada por el docente.*
- 2. Máximo tres (03) asignaturas de una misma área académica o de áreas afines a su especialización.*
- 3. La condición del docente, si es nombrado o contratado*
- 4. La categoría y dedicación del docente: principal, asociado y auxiliar, a dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

5. *La carga académica no cubierta se asigna a los docentes por servicio Interfacultativo coordinado con la debida anticipación.*
6. *Si hubiera carga académica pendiente se asigna a los docentes contratados según equivalencia de categoría y dedicación.*

Agregando señala: “que no existe un reglamento, directiva u otro instrumento de gestión administrativa específica en la UNAC, que señale a efecto para asignar asignaturas o cursos que han desaparecido de la malla curricular; para tener preferencia o privilegio académico salvo lo señalado, en todo caso debería demostrarlo como evidencia el denunciante”.

*Que, “las solicitudes de queja del denunciante, sin embargo, debo señalar estás **no ha seguido el procedimiento regular**, toda vez que una vez aprobado la programación académica por el Consejo de Facultad el Departamento Académico de Administración no puede realizar cambios*

unilateralmente de horarios asignación de asignaturas a los docentes salvo autorización del Consejo de Facultad que en este caso no se dio remitiéndome a lo aprobado”.

Respecto a la hostilización denunciada, manifiesta: “debo señalar no existe hostilidad en la asignación de carga lectiva, horarios y turnos asignados contra el denunciante u otro docente de la FCA, como lo señale existen procedimientos que se han cumplido en ese sentido, respecto a las denuncias es un derecho que le asiste a cualquier administrado contemplado en la Ley de procedimientos administrativos 27444 y como tal siguen su propio curso, en diferentes etapas investigación”.

Por último, precisa que: “la Ley Universitaria prioriza al alumno, por ello la programación que realiza la Escuela profesional de administración y el Departamento académico de administración se realiza prioritariamente en función de los alumnos”

23. El docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, para sustentar sus descargos, adjunta pruebas instrumentales como son:

- 1) El OFICIO N°169-2023-SA-FCA-UNAC-VIRTUAL del 23 de agosto 2023, con el que el Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, le remite la **Resolución de Consejo de Facultad No 017-2023-CF-FCA-UNAC de fecha 28 de febrero del 2023**, que se resuelve aprobar la Programación Académica del Semestre Académico 2023-A de la Facultad de Ciencias



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; *informándole a su vez que, el Consejo de Facultad no ha tratado ningún cambio de horario del docente Categoría Asociado, Tiempo Parcial, Lic. Adm. Wilber Ascensión Acosta Guerra en el Semestre Académico 2023-A.*

- 2) **MEMORÁNDUM N°033-2023-DDA-FCA-UNAC** del 08 de marzo del 2023, con el cual el docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO FCA, se dirige al Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE (Decano Interino), remitiendo la programación académica Semestre 2023-A (Clases Presenciales), conforme a: -Resolución De Consejo De Facultad N°017-2023-CF-FCA-UNAC. –OFICIO MULTIPLE N°0023-2023-VRA/UNAC; y, -RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°206-2022-CU; asignación de actividad académica correspondiente al Semestre Académico 2023-A, que se inicia el 03 de abril del 2023 y concluye el 27 de julio del 2023.
- 3) **OFICIO N°188-2023-EPA-FCA-UNAC-VIRTUAL** del 24 de agosto 2023, del Director de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, informando al Director del Departamento Académico de la misma FCA, *que se abrieron 213 grupos horarios en el Semestre Académico 2023A.*
- 4) **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO N°017-2023-CF-FCA-UNAC** del 28 de febrero 2023, que RESUELVE: PRIMERO, **APROBAR la PROGRAMACIÓN ACADÉMICA DEL SEMESTRE ACADÉMICO 2023-A** DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO según se detalla en el anexo adjunto, la misma que forma parte de la presente Resolución.

24. Que, si bien es cierto, el Tribunal de Honor en su informe N°016-2023 elevado con Oficio No 113-2023-TH/ UNAC, consideró que de los documentos AL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, como eran: 1) Con CARTA N°009-2023-DOC-WAG del 27 de marzo 2023, donde se solicita el CAMBIO DE CARGA LECTIVA DEL SEMESTRE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ACADEMICO 2023 – A; **2)** con CARTA N°003-2023-DOC-WAG del 02 de marzo 2023, donde se asignan los cursos según detalle de los horarios que se muestran en el cuadro: ASIGNATURA MIERCOLES JUEVES ECONOMIA DE EMPRESA I 11:20 - 13:00 11:20 - 13:00 ECONOMIA DE EMPRESA II 14:40- 18:00 COM. ORGANIZACIONALES Y RR.PP. 18:00 - 22:10 TOTAL DE HORAS 02 HORAS 11 HORAS; observando que el día Jueves el suscrito tiene asignado ONCE (11) HORAS LECTIVAS; **3)** CARTA N°004-2023-DOC-WAG del 16 de marzo 2023, relacionada con la insistencia en el curso de ECONOMÍA DE EMPRESA I, del que no tiene DISPONIBILIDAD HORARIA POR SER TIEMPO PARCIAL (20); consideró que ameritaba recomendar al Rectorado a apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza por supuesto abuso de autoridad; con los descargos efectuados y las pruebas aportadas por el investigado en la presente etapa procesal, corresponde efectuar el análisis y determinar si en efecto los hechos denunciados se encuentran corroborados, o estos han sido desvirtuados con el descargo realizado y con las pruebas instrumentales que se han acompañado; así como, contrastar los hechos con la normatividad legal y administrativa que regula la distribución de la carga lectiva en los semestres académicos en la Universidad Nacional del Callao.

25. Que, es materia central del presente procedimiento administrativo disciplinario, la denuncia del docente Wilmer Acosta Guerra relacionada con los pedidos de reprogramación en la asignación de su carga lectiva para el Semestre Académico 2023-A; asignación de carga lectiva en la *“que no se ha tenido en cuenta su condición de docente nombrado a tiempo parcial (20 hrs), su perfil profesional y sobre todo la experiencia de haber laborado en diferentes Sistemas Administrativos, tanto en el Sector Público como Privado, por alrededor de CUARENTA Y DOS (42) AÑOS APROXIMADAMENTE, habiendo ejercido plenamente las DOS (02) profesiones que cuento: Licenciado en Administración y Economista”*. *“Que, en sus pedidos de reprogramación, ha realizado las observaciones del caso como: • En la Primera asignación de carga lectiva: Me considera en un día Jueves hasta ONCE (11) HORAS; HECHO TOTALMENTE INUSUAL PARA UN DOCENTE. • En la Segunda asignación de carga lectiva: Me considera en un día Jueves hasta SIETE (07) HORAS; HECHO TAMBIEN INUSUAL, cuando la norma SOLO PERMITE HASTA SEIS (06) HORAS. • En la Tercera asignación de carga lectiva: Al igual que en la Primera y Segunda asignación de carga lectiva, me considera en los turnos de Mañana, Tarde y Noche; significando que*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

en este turno el suscrito ha venido dictando durante estos casi VEINTE (20) años, en todas las gestiones”. “Que, de las reprogramaciones realizadas, me consideran en las asignaturas de Economía de Empresa I y II, Comunicaciones Organizacionales, Finanzas II, Realidad Nacional y Globalización y no considera el curso de Gerencia de Proyectos (.....) pues conforme a la RCU No 102-2003-C.U., el suscrito fue nombrado en las asignaturas de Diagnostico Empresarial y Economía de Empresa, cursos que han desaparecido de la Malla Curricular”; y que, siendo un docente a “TIEMPO PARCIAL (20) del CONCURSO PÚBLICO PARA PROFESORES ORDINARIOS 2002; NO TENIENDO DISPONIBILIDAD para cubrir las Asignaturas de ECONOMIA DE EMPRESA-I NI REALIDAD NACIONAL Y GLOBALIZACION”. De los hechos denunciados, señala como responsable en la no solución de sus pedidos de reprogramación y asignación de carga lectiva, al Director del Departamento Académico docente Mario Arturo Maguiña Mendoza.

26. Al respecto se tiene, que como bien lo señala el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza en su descargo, es atribución del Director de Departamento de Facultad distribuir la carga lectiva y no lectiva; pero la programación académica respecto horarios a los docentes es aprobado por la Dirección de Escuela en reunión de su Comité Directivo. Lo señalado en el descargo se encuentra corroborado por lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 1) del Estatuto de la UNAC, en el que se precisa: **Artículo 43. Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional**, las siguientes: **43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos** de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia; siendo en instancia definitiva el Consejo de Facultad quien aprueba y publica la programación académica semestral. Así lo establece el Estatuto de la UNAC en su **Artículo 178. Las atribuciones de los Consejos de Facultad** son: **178.4 Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral**, los Planes Individuales de Trabajo de los docentes y los sílabos de todas las asignaturas ofrecidas treinta (30) días calendarios antes del inicio de cada semestre académico.
27. Es el propio denunciante quien en su documento de denuncia fechado el 31 de marzo 2023, manifiesta que *las asignaturas de Diagnostico Empresarial y Economía de Empresa*, con el que fue nombrado mediante RCU No 102-2003-C.U., **han desaparecido de la Malla Curricular**; por lo que la asignación de los cursos que le corresponden como carga lectiva y los horarios a dictarse son atribuciones exclusivas



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

del Comité Directivo de la Escuela Profesional; más aún cuando el docente denunciante no ha acreditado y/o demostrado que la RCU N°102-2003-CU le otorgue el derecho a que se le asigne una carga lectiva privilegiada a su favor. Igualmente, el docente denunciante no hace referencia a la existencia de algún reglamento, directiva u otro instrumento de gestión administrativa específica en la UNAC, que privilegie asignar asignaturas o cursos que han desaparecido de la malla curricular; para tener preferencia o privilegio académico a favor del docente.

28. De otro lado, se tiene que conforme al **artículo 78** del Estatuto de la UNAC, la última instancia en **Aprobar y publicar la Programación Académica Semestral**, es el Consejo de Facultad, quien emite la Resolución de Consejo de Facultad para la programación académica; por lo que es ante ésta instancia que el docente denunciante Wilmer Acosta Guerra, ha debido ejercer su derecho presentando algún recurso impugnatorio administrativo; debido a que las modificaciones y/o aclaraciones de resoluciones administrativas, solo pueden ser expedidas por la propia autoridad que emitió la resolución primigenia. En los antecedentes del presente expediente administrativo, no obra documento que acredite que el docente Wilmer Acosta Guerra haya impugnado la Resolución de Consejo de Facultad aprobó y publicó la programación académica del Semestre 2023-A; por lo que los documentos de QUEJA formulados contra el Eco. Mario MAGUIÑA MENDOZA, DIRECTOR DEL DPTO. ACADEMICO FCA – UNAC, al estar mal dirigidos a instancias que no corresponden, carecen de eficacia para el fin que se pretendía.

29. Estando a lo señalado en el presente análisis y teniendo en cuenta la normatividad legal mencionada en los numerales veintiséis y veintisiete, el colegiado de este Tribunal de Honor Universitario considera que, de los hechos denunciados por el docente Wilmer Acosta Guerra, no existe responsabilidad administrativa alguna del Director del Departamento Académico, docente Mario Maguiña Mendoza, al no haber incurrido en incumplimiento de sus funciones; por lo que es procedente recomendar a la señora Rectora de la UNAC, se le absuelva de responsabilidad en el presente proceso administrativo disciplinario al docente investigado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05-01-2017,(Modificado con Resolución N°042-2021-CU),



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad; y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, se **ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD** en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente investigado **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** en calidad de Director del Departamento Académico y Docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; por no haber incurrido en falta administrativa y estar exento de responsabilidad de los hechos denunciados por el docente Wilmer Acosta Guerra es sus pedidos de reprogramación en la asignación de su carga lectiva y horarios, para el Semestre Académico 2023-A; conforme se tiene señalado en los fundamentos expuestos en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 07 de setiembre de 2023.

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

*Dr. O. Nolte
C.C. Archivo*